



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-961**  
19 de julio de 2022

*“Por medio de la cual se decide una solicitud vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2022-00503-00  
**Solicitante:** Karina Puerta Herrera  
**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar  
**Funcionario judicial:** Álvaro Muñoz Afanador  
**Clase de proceso:** Declarativo  
**Número de radicación del proceso:** 13244408900120210027900  
**Magistrada ponente (e):** Rozana Beatriz Abello Albino  
**Fecha de sesión:** 19 de julio del 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Karina Puerta Herrera, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro proceso declarativo, identificado con radicado 13244408900120210027900, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar, solicitó vigilancia judicial, dado que según lo afirma, desde el 15 de octubre del 2021, presentó demanda, sin que hasta la fecha se haya dado trámite a la solicitud.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ22-573 de 11 de julio de 2022, se requirió al doctor Álvaro Muñoz Afanador, Juez 1° Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 12 de julio de la presente anualidad.

### 3. Informes de verificación

#### 3.1. Informe de verificación de servidor judicial

Dentro de la oportunidad para ello, al doctor Álvaro Muñoz Afanador, Juez 1° Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que *“a través de auto de fecha 12 de julio de los cursantes, una vez realizado el estudio pertinente y la confirmación de los requisitos para su admisión, procedí a admitir la mentada demanda, la cual fue notificada en el estado Numero 050 del 13 de julio de 2022, dándole así la publicidad necesaria al auto proferido”*

#### 3.2. Informe de verificación del empleado judicial

Dentro de la oportunidad para ello, al doctor Eder Rodelo Barrios, Secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que *“ Como primera medida, me permito infórmale que fui nombrado mediante Resolución N° 007 del 05 de mayo de 2022, como Secretario en Propiedad del Juzgado Primero Promiscua de el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia*

*Carmen de Bolívar, seguido a lo anterior, tomé posesión del cargo el día 03 de junio de 2022 mediante acta de posesión 008 de la misma fecha. En el mismo sentido, le informo que en el acta de entrega que me fue suministrada, no me fueron reportados tramites pendientes por realizar, ni procesos por pasar al despacho, Pues bien, revisada la ONE DRIVE, del despacho, encontré que la Demanda Declarativa Verbal de Primera Instancia formulada por el señor CENON ANTONIO ZAPATA JARAMILLO contra CARMEN JOSEFINA CABARCAS HERNANDEZ, fue asignada a esta Dependencia Judicial mediante Acta Individual de Reparto N 001 del 15 de octubre del año 2021, pero por razones desconocidas no fue tramitada en su debido momento, por lo que le requerí a la oficial mayor del despacho que me manifestara los motivos de la inactividad, a lo cual me informó que a ella no le fue reportado el mismo como pendiente de admisión y le resultaba imposible conocer el estado del mismo, pues tiene a cargo todo los procesos civiles, además, el acompañamiento al juez en materia penal, por haberse acabado la medida e descongestión que venía desarrollándose en el despacho por parte del escribiente del Juzgado del Guamo - Bolívar. Una vez conocida la situación procedí de manera inmediata a impartirle el trámite pertinente y mediante pase al despacho de fecha 12 de julio de 2022, le informé al titular del despacho de lo evidenciado”*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Karina Puerta Herrera, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e*

*independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Karina Puerta Herrera recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo del Carmen de Bolívar, en admitir la demanda.

Ante las alegaciones del solicitante, los servidores judiciales informó bajo la gravedad del juramento que: *"a través de auto de fecha 12 de julio de los cursantes, una vez realizado el estudio pertinente y la confirmación de los requisitos para su admisión, procedí a admitir la mentada demanda, la cual fue notificada en el estado Numero 050 del 13 de julio de 2022, dándole así la publicidad necesaria al auto proferido"*

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe presentado, por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Reparto de demanda	14/10/2021
2	Posesión del doctor Eder Rodelo Barrios, como Secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar	03/06/2022
3	Pase al despacho	12/07/2022
4	Auto admite demanda	12/07/2022
5	Comunicación del requerimiento de la presente vigilancia administrativa	12/07/2022

En ese sentido, observa esta corporación, que según el informe rendido por los funcionarios judiciales, lo pretendido por la quejosa fue resuelto mediante providencia de 12 de julio de 2022, fecha que coincide con el día de la comunicación del Auto CSJBOAVJ22-573 del 11 de julio de la presente anualidad, por medio del cual se solicitó informe.

La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados, el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a las servidores judiciales. Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había efectuado la actuación requerida por la peticionaria, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Bajo esas consideraciones, se reitera, no resulta procedente continuar con el trámite administrativo de la vigilancia judicial solicitada por estar consolidado el principio **indubio pro vigilado**, en cuanto se desconoce si primero se comunicó la actuación administrativa o se profirió la decisión deprecada por el quejoso. Así, se tendrá que la decisión que reconoce la calidad de heredero y decreta medidas cautelares en el proceso de la referencia, fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta corporación.

Ahora bien, al analizar la conducta de el funcionario judicial, se encuentra que el doctor Álvaro Muñoz Afanador, Juez 1° Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar, efectuó sus actuaciones dentro del término legal establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de este.

No obstante, lo anterior, no puede pasar por alto esta seccional, que si bien existió un retraso en la admisión de la demanda, esta no puede ser atribuible al doctor Eder Rodelo Barrios, como Secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar, desde el 3 de junio del 2022, toda vez que de conformidad al informe presentado bajo la gravedad del juramento, en el informe de gestión entregado por el anterior empleado no se informó que dentro del expediente de la referencia se encontrara trámite pendiente, sumado a que no se observa que con posterioridad a su posesión se presentara petición que pudiera informar al empleado judicial, razón por la cual se observa que una vez tuvo conocimiento de la falta de admisión del proceso, ingreso el proceso al despacho de manera inmediata.

Por otra, al analizar la conducta que el doctor Victor Guevara Flores, en su calidad de secretario del Juzgado 1° Promiscuo del Carmen de Bolívar, para la fecha del reparto de la demanda, no efectuó el pase al despacho, lo que generó se superara el término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)*”.

Al respecto, debe advertir esta Corporación, que revisado en detalles las documentales aportadas dentro del proceso, no se informaron las razones por las cuales no se ingresó el proceso al despacho una vez fue repartida al despacho judicial.

De conformidad a lo anterior, se concluye que no se probó la existencia de situaciones o hechos insuperables que le hubieran impedido cumplir con su función, pues lo que se evidenció, es que existió una tardanza injustificada en ingresar el proceso al despacho a fin de resolver la admisión de la demanda.

Así las cosas, y como quiera que no existe un motivo razonable por parte del secretario del despacho requerido, así como situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el doctor Víctor Guevara Flores, en su calidad de secretario del Juzgado 1º Promiscuo del Carmen de Bolívar

Así pues, teniendo en cuenta que la mora presentada se dio a partir del 18 de octubre del 2021, fecha en la que debió pasarse el proceso al despacho, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que dentro de sus facultades investigue la conducta desplegada por el doctor Víctor Guevara Flores, en su calidad de secretario del Juzgado 1º Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Karina Puerta Herrera, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro proceso declarativo, identificado con radicado13244408900120210027900, que cursa en el Juzgado 1º Promiscuo del Carmen de Bolívar, por las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por el doctor Víctor Guevara Flores, en su calidad de secretario del Juzgado 1º Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, al doctor Álvaro Muñoz Afanador, Juez 1º Promiscuo del Carmen de Bolívar, a la secretaría de esta agencia judicial, a la secretaria de esta agencia judicial, y al doctor Víctor Guevara Flores.

Resolución Hoja No. 6  
Resolución No. CSJBOR22-961  
19 de julio de 2022

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

[SIGNATURE-R]  
**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)  
M.P. RBAA/YPBA